



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 23 (VEINTITRÉS).

Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO para resolver el expediente número 00587/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral, **promovido por *******, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante promoción recibida el cuatro de Agosto de dos mil veintiuno comparece ante este juzgado ***** , promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral en contra de ***** , de quien reclama los siguientes conceptos:

*A. La declaratoria judicial que reconozca como falsas, las declaraciones que sobre mi persona, fueron vertidas por el señor ***** , ante la Embajada de los Estados Unidos de América, ubicada en la Ciudad de México, en fecha 6 de Marzo de 2012.*

*B. Se reconozca judicialmente la existencia de un daño moral causado por el demandado hacia mi persona, mismo que provoca una afectación a mi buena reputación, con motivo de las falsas declaraciones vertidas por el señor ***** , ante la Embajada de los Estados Unidos de América ubicada en la Ciudad de México, en fecha 6 de Marzo de 2012.*

*C. Se condene al señor ***** , al pago al suscrito de una indemnización que repare el daño moral que solicito sea reconocido, por un monto que sea fijado al libre arbitrio judicial, de forma discrecional y prudente, como lo señala el artículo 1393 del Código Civil para el Estado.*

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, adjuntando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO. Mediante proveído del diecisiete de Agosto de dos mil veintiuno se admite a trámite la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento de la demandada, a fin de que produzca su contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer dentro del término de diez días.- Consta en autos que previo citatorio de espera, el veintiséis de Octubre de dos mil veintitrés se emplaza a ***** con los resultados visibles en autos, a quien por auto del trece de Noviembre de dos mil veintitrés se le tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con lo cual se dio vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifestara lo que a su interés convenga, sin que efectuara manifestación alguna.- Por auto del dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés se ordena abrir el juicio a prueba, por el término de veinte días comunes a las partes divididos en dos periodos de diez días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieren admitido, asentándose el computo probatorio por la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- El diez de Enero de dos mil veintitrés se cita a las partes a oír sentencia, proveyéndose en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO SUMARIO CIVIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta, pues en la especie nos encontramos ante la presencia de una cuestión sobre responsabilidad civil, la cual debe tramitarse acorde a lo establecido en el

numeral 470 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece *********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral, en contra de *********, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********* al producir su contestación niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, sin que expresamente oponga excepciones.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”**. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que**

demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”.

- A efecto de cumplir con los extremos de la disposición antes aludida, la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la declaración escrita rendida por ***** ante el Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en fecha seis de Noviembre de dos mil doce.- Visible a foja 8.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose con dicha probanza lo vertido en la misma en cuanto beneficie los intereses de su oferente.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la declaración a la embajada americana en México, rendida por ***** en fecha veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno.- Visible a foja 11.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose con dicha probanza lo vertido en la misma en cuanto beneficie los intereses de su oferente.

III. CONFESIONAL ESPONTÁNEA. Consistente en las confesiones vertidas por ***** en su escrito de contestación a la demanda.- Probanza de la que se determina su valor y alcance en análisis de la acción.

IV. CONFESIONAL a cargo de ***.** Desahogada el once de Diciembre de dos mil veintitrés como se desprende de la constancia visible a foja 172, en los siguientes términos:

2. Si es cierto como lo es que el señor ***** , nunca le ha entregado personalmente o por conducto de otra persona, un título profesional.- Contesta: SI ES CORRECTO.
3. Si es cierto como lo es, que el título profesional que usted exhibió ante el consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 06 de Marzo de 2012, lo tramitó por conducto de un gestor distinto al señor *****.- Contesta: NO, NO TUVE NADA QUE VER CON SU TRAMITACIÓN.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en cuanto beneficie los intereses del oferente.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias documentales que comprende este expediente.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

- Por su parte, ***** no ofrece probanzas.

QUINTO. Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, es viable abordar el estudio de la procedencia de la acción ejercitada, tomando en cuenta en primer término lo dispuesto por el artículo **1388** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que refiere: ***“Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.”***, asimismo aquello que preve en su párrafo segundo el artículo **1164 BIS** del mismo ordenamiento, que dice: ***“... En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. ...”***, por otro lado resulta pertinente traer a colación el siguiente criterio: **RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN¹**. “La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el

¹ Registro digital: 2005542

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 683

Tipo: Aislada

pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”, de igual manera aquél cuyo rubro refiere:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN². “Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: **1.** El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. **2.** Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. **3.** El daño; y, **4.** Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Ahora bien, en el caso de estudio se tiene que el promovente ***** reclama una INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL en contra de ***** , con motivo de aquél que le ha causado derivado de los hechos que se enuncia en el escrito inicial. Respecto a ello, y en virtud de que el promovente se encuentra obligado a acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente éste le causó, ofrece diversas probanzas como lo son las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en la declaración escrita rendida por ***** ante el Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en fecha seis de Noviembre de dos mil doce y veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno, CONFESIONALES e

2 Registro digital: 174610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.117 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1370

Tipo: Aislada

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a través de las que queda de manifiesto el actuar del demandado en la postura señalada por el actor, es decir que con motivo del trámite de la visa, ante la Embajada de los Estados Unidos de América Ciudad de México, manifestó falsamente que el actor le había efectuado un trámite relativo a Título Profesional que se determinó irregular por dicha autoridad, pues del desahogo de la prueba confesional a cargo de ***** expresa que es cierto que ***** nunca le ha entregado personalmente o por conducto de otra persona un título profesional, lo que se relaciona con las manifestaciones efectuadas en la contestación de demanda, a través de las que admite que la declaración realizada ante el Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica en fecha seis de Noviembre de dos mil doce la efectuó debido a una confusión temporal, incurriendo en falsedad al rendir su declaración ante los agentes de migración americanos, pues el título profesional que presentara en dicha fecha y ante tal autoridad no lo obtuvo a través de *****; con esto queda plenamente acreditado el actuar ilícito por parte del demandado en agravio del actor.

Por otro lado, analizado el cúmulo probatorio ofrecido por el actor, se estima que éstas resultan insuficientes para justificar que la conducta del demandado antes mencionada haya causado daño en contra del honor, decoro, prestigio y buena reputación del actor, pues se obtiene que no existe probanza que administrada con las mencionadas en el párrafo que antecede, fortalezca lo aseverado por ***** , en cuanto a que la conducta del demandado le causó un daño moral³, y que éste sea consecuencia inmediata y directa de dicha

3ARTÍCULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

conducta, no obstante que la legislación civil vigente en la Entidad asigna la carga de la prueba a quien alega la afectación en sus derechos, por tanto con orientación en el siguiente criterio: **DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA.**⁴ “Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente en aquellos casos en que se presume el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.”, se concluye que el daño reclamado no se encuentra justificado, por tanto no da lugar a una indemnización a su favor.

SEXTO. En consecuencia, tomando en consideración que el demandado se allana tácitamente respecto de la conducta que el actor le atribuye, y que por otro lado no se encuentra acreditado el daño reclamado, siendo por ello innecesario entrar al estudio de las

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

⁴ Registro digital: 2006803

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 447

Tipo: Aislada

excepciones que se hacen valer, se concluye que **HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral, promovido por *********, en contra de *********, por tanto se declara judicialmente falsa la manifestación efectuada por ********* el seis de Noviembre de dos mil doce ante el Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre ********* respecto de la obtención de un título profesional.

Por cuanto hace a la declarativa de existencia de un daño moral derivado de las manifestaciones señaladas, ésta resulta improcedente ante la falta de prueba que lo justifique como se desprende del considerando quinto, en consecuencia, se absuelve al demandado de las prestaciones exigidas en el inciso b) y c).

Con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la sentencia no es absoluta en su condena, no se hace especial condena en el pago de Gastos y Costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 4°, 30, 68, 105, 109, 112, 115, 129, 130, 470 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1163, 1164, 1164 bis, 1388, 1389, 1393 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. **HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral, promovido por *********, en contra de *********.

SEGUNDO. Se declara judicialmente falsa la manifestación efectuada por ********* el seis de Noviembre de dos mil doce ante el Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre ********* respecto de la obtención de un título profesional.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el considerando sexto, se absuelve al demandado de las prestaciones exigidas en el inciso b) y c).

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de Gastos y Costas, debiendo cada parte sufragar las que haya erogado.

QUINTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (23) dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE ENERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.